

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO AL SEIA ROL REQ-027-2020.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°912**

**Santiago, 15 junio de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-027-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. El artículo 35 letra b) de la LOSMA establece que tanto la elusión como el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, constituyen una infracción sancionable por la SMA.



I. **REMISIÓN DE ANTECEDENTES DESDE LA CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

4. Mediante Oficio UCE N°410, de fecha 27 de diciembre de 2019, la Contraloría Regional de Aysén, presentó un requerimiento a la Superintendencia, solicitando su pronunciamiento respecto a las observaciones detalladas en el Resumen Ejecutivo del “Informe Final N°936 de 2019 Ilustre Municipalidad de Aysén”, elaborado por el órgano contralor. El requerimiento se vincula con una eventual elusión al SEIA por parte de la Ilustre Municipalidad de Aysén, asociada a la construcción, en el sector Costanera Condell de Puerto Aysén, de un enrocado en el borde ribereño para la defensa fluvial.

5. A partir de dicha información, se abrió el expediente de investigación **DFZ-2020-52-XI-SRCA**, el cual sistematiza las actividades de fiscalización efectuadas al proyecto, consistentes en una inspección ambiental y el análisis documental de los antecedentes relacionados al mismo, disponibles en la plataforma E-PERTINENCIA del Servicio de Evaluación Ambiental. En esta actividad de fiscalización, se constató lo siguiente:

(i) El proyecto denominado “Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell” se localiza en la costanera Condell, ubicada en la ribera norte de la ciudad de Puerto Aysén, y consiste en la construcción de un enrocado en el borde ribereño para defensa fluvial, de aproximadamente 1.210 metros lineales. Además, incluye una plataforma que permite desarrollar obras de alcantarillado y pavimentación, aplicando alrededor de 150.000 m<sup>3</sup>.

(ii) A la fecha de la inspección ambiental, esto es, 7 de enero de 2020, el proyecto se encontraba en construcción, ejecutándose específicamente la construcción de 600 metros lineales, desde calle Palena hasta Eduvigis Soto.

(iii) Entre las calles Eduvigis Soto por el norte y en dirección sur de la costanera Condell, se observó la realización de trabajos de relleno y enrocado. Estos trabajos significaron que el proyecto ejecutado por la Ilustre Municipalidad de Aysén en su calidad de titular, movilizó 138.929 metros cúbicos de material de relleno y enrocado para la construcción de las obras, compuesto de relleno compacto (110.230 m<sup>3</sup>), rocas (25.250 m<sup>3</sup>) y arena (3.449 m<sup>3</sup>).

(iv) De los antecedentes contenidos en la licitación del proyecto, disponible en la página web de mercado público, y en el reporte ficha IDI proceso presupuestario 2019 del proyecto, disponible en el Banco Integrado de Proyectos del Ministerio de Desarrollo Social, la SMA pudo constatar que las cantidades de material a colocar en la obra rondan los 150.000 m<sup>3</sup>.

(v) En cuanto al análisis de información disponible en E-PERTINENCIA, se revisó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por la Ilustre Municipalidad de Aysén, con fecha 14 de septiembre de 2015, en la cual no se hizo referencia a la cantidad de material que se movilizará en la obra, sino únicamente, a la superficie en metros cuadrados que cubre el proyecto.

II. **PROCEDIMIENTO REQ-027-2020, TRASLADO, E INFORME DEL SEA AYSÉN**

6. En base a las consideraciones anteriores, con fecha 29 de julio de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1288, la SMA dio inicio a un



procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y confirió traslado en contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén, en su calidad de titular del proyecto. Lo anterior, debido a que fue posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA respecto de las obras y actividades fiscalizadas, las cuales constituirían la tipología descrita en el sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA, que establece que deberán contar con evaluación de impacto ambiental previa los proyectos consistentes en “*Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena (...). Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente*”.

(i) Lo anterior, por cuanto: De las fotografías tomadas durante las labores de fiscalización, se puede apreciar que el estero Aguas Muertas proviene del punto de confluencia de los ríos Los Palos y Aysén, **correspondiente a un curso superficial de agua, y que se ubica en el continente**. El efecto de las mareas lo transforma en curso discontinuo de aguas en el sector de la costanera Condell.

(ii) Es dicho curso de agua cuya **defensa** se pretende con la ejecución del proyecto, **mediante la construcción del enrocado respectivo y la subsecuente protección de la ribera**.

(iii) Se constató la **movilización de un volumen de 138.929 m<sup>3</sup> de material** para la construcción del proyecto, el cual es, en los términos del artículo 3º RSEIA, significativo, por cuanto supera lo establecido en el sub literal a.4) de dicha norma, esto es, 100.000 m<sup>3</sup>, tratándose de proyectos emplazados en la región de Aysén.

7. Con fecha 20 de mayo de 2020, mediante el Oficio N°1268, la SMA solicitó a la Dirección regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Aysén”), emitir su pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º literal i) de la LOSMA. Lo anterior, para que determinara si la descripción del proyecto y sus características levantadas por esta SMA, cumplen con lo dispuesto en el literal a.4) del artículo 3º del RSEIA.

8. En consecuencia, con fecha 14 de julio de 2020, mediante el Oficio N°20201110213, el SEA Aysén respondió a la solicitud ya mencionada, concluyendo que el proyecto “Construcción enrocado y áreas verdes costanera Condell”, ejecutado por la Ilustre Municipalidad de Aysén, requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA, señalando que:

(i) Si bien anteriormente, a través de la Resolución Exenta N°189, de 2015, del SEA determinó que el proyecto no debía ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, durante su construcción se constató que el proyecto realizó movimientos de volúmenes de material de 138.929 m<sup>3</sup>, lo que hace que la defensa fluvial efectuada por el proyecto exceda los 100.000 m<sup>3</sup> que señala el literal a.4) del artículo 3º del RSEIA.

(ii) Luego, el órgano señaló que la decisión que tome el SEA en relación a una solicitud de pertinencia, se expide según los antecedentes presentados por el titular, por lo cual no inhabilita a dicho servicio a cambiar su opinión posteriormente. En caso de que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad,



no teniendo carácter vinculante dicha resolución. Para ello, cita el Dictamen N°3013-2017 de la Contraloría regional de Los Lagos.

9. Pues bien, debido a que el titular no evacuó respuesta alguna al traslado conferido por esta SMA, con fecha 14 de octubre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°2057, la SMA reiteró dicho acto a la Ilustre Municipalidad e Aysén, para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°1288, de 29 de julio de 2020. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 19 de octubre de 2020, mediante correo electrónico.

10. Posteriormente, en vista de que dicho acto tampoco fue respondido por el titular, mediante la Resolución Exenta N°374, de fecha 23 de febrero de 2021, se reiteró nuevamente el traslado al titular, acto que fue notificado con fecha 25 de febrero de 2021.

### III. OBSERVACIONES DEL TITULAR

11. Con fecha 21 de abril de 2021, mediante el Oficio N°001150, la Ilustre Municipalidad de Aysén dio respuesta a la Resolución Exenta N°374, de 2021, de la SMA. En dicha presentación, el titular señaló lo siguiente:

(i) Con fecha 4 de noviembre de 2015, recibió la Resolución Exenta N°189, del SEA Aysén en respuesta al Oficio N°2119, de fecha 22 de octubre de 2015 del titular, el cual resolvió que la actividad informada no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

(ii) En cuanto a la ejecución del proyecto, se informa que se encuentra con un 100% de avance, encontrándose finalizado.

(iii) La Ilustre Municipalidad de Aysén sostiene que simplemente acató lo resuelto por dicha autoridad.

(iv) El titular sostiene que habría informado que la obra consistía, entre otras cosas, en la construcción de una defensa fluvial mediante un enrocado de protección, con coordenadas, emplazamiento y longitud, lo cual fue posteriormente reiterado y aclarado, no siendo objeto de ningún acto administrativo posterior que afirme o determine la obligación de ingresar el proyecto al SEIA.

12. En base a lo anteriormente señalado, el proyecto "Construcción enrocado y áreas verdes costanera Condell" ha sido construido en su totalidad sin haber contado con la correspondiente evaluación ambiental y, por consiguiente, sin la requerida resolución de calificación ambiental, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del RSEIA, sub literal a.4).

13. Luego, en relación a la alegación del titular de haber contado con la Resolución Exenta N°189, del SEA Aysén, cabe señalar que el acto por el cual se pronuncia respecto de la pertinencia de ingresar un proyecto o no al SEIA, no es de aquellos que genere derechos adquiridos o que sea vinculante. Así las cosas, el procedimiento de requerimiento de ingreso iniciado por la SMA se basó en hechos comprobados fácticamente, mientras que el SEA Aysén, en lo presentado por el titular, información que no habría incluido la cantidad de material a remover, aspecto crítico para la configuración de la tipología de ingreso del artículo 3º literal a.4) del RSEIA.



#### IV. CONCLUSIÓN

14. Ahora bien, dado que el proyecto se encuentra totalmente ejecutado, es relevante señalar que el SEIA tiene como propósito evaluar en forma previa a su ejecución los proyectos o actividades que cumplan con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual, carece de finalidad actualmente requerir que ingrese al aludido sistema, pues no hay obras que resten por ser evaluadas de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.

15. En el marco de una investigación por elusión, se exige el ingreso al SEIA, cuando las obras o actividades fiscalizadas se encuentren en ejecución, y la eventual obtención de una resolución de calificación ambiental resulta útil para establecer medidas, acciones y compromisos asociados a la continuidad operacional de dicho proyecto o actividad.

16. No obstante, en la especie se ha constatado el cese de operación del proyecto, razón por la cual no existe actividad en ejecución actual o futura que requiera contar con una resolución de calificación ambiental.

17. En este contexto, en el caso que el titular pretenda reanudar actividades o iniciar un proyecto nuevo, requerirá de manera obligatoria contar con una resolución de calificación ambiental favorable, ya que las nuevas actividades, sumadas a las anteriores, sobrepasarían los umbrales establecidos por la normativa para hacer exigible un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

18. Finalmente, cabe señalar que, verificado el Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, no existen denuncias en contra de la unidad fiscalizable, por lo que, de acuerdo a lo ya señalado en el presente acto, no existe mérito para que esta SMA realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

19. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la remisión de información de la Contraloría Regional de Aysén, en contra del proyecto “Construcción enrocado y áreas verdes costanera Condell”, titularidad de la Ilustre Municipalidad de Aysén.

20. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. DAR TÉRMINO** al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-027-2020.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, sin perjuicio del cese de operaciones del proyecto “Construcción enrocado y áreas verdes costanera Condell”, de la Ilustre Municipalidad de Aysén, en caso de reanudar las operaciones en el área o iniciar un nuevo



proyecto, deberá contar con una resolución de calificación ambiental favorable y previa, ya que las nuevas actividades, sumadas a las anteriores, sobrepasarían los umbrales establecidos por la normativa para hacer exigible un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**TERCERO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html). Asimismo, se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/83>.

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/TCA/BOL

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Luis Martínez Gallardo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Aysén. Calle Esmeralda N°607, Puerto Aysén, comuna de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Capo.

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Luis Martínez Gallardo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Aysén. Correo electrónico:
- Contraloría Regional de Aysén. Correo electrónico:

**C.C.:**

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Exp. N°12.902/2022

